**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/200/2014/III
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ
**CONSEJERO PONENTE:** FERNANDO AGUILERA DE HOMBRE
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** OSVALDO VARGAS RUIZ

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticinco de marzo del año dos mil catorce.----

Visto el expediente **IVAI-REV/200/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## HECHOS

**I.** El cinco de enero de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00007914 del sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** en la que requirió:

> " pido informe del numero de bicicletas que fueron compradas para la ciclovia, las que fueron donadas y sus beneficiarios"

**II.** El veintinueve de enero de dos mil catorce, el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** emitió respuesta a la solicitud de información, vía sistema infomex-veracruz, como consta en los folios nueve y diez del presente sumario.

**III.** El diez de febrero de dos mil catorce, la Parte ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló como inconformidad que la actitud del sujeto obligado viola su derecho a la información.

**IV.** Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de diecisiete de febrero de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en la atención de los requerimientos que se le formularon

Con base en lo anterior y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, y 23 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**SEGUNDO.** Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

**TERCERO.** De lo transcrito en el apartado de Hechos de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 64.1, fracción VI, de la Ley de 848 de la materia.

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, se advierte que la solicitud formulada por la parte ahora Recurrente es muy concreta y no da mayor margen de interpretación, al decir puntualmente.

> "pido informe del número de bicicletas que fueron compradas para la ciclo vía, las que fueron donadas y sus beneficiarios"

Primeramente procede en este asunto analizar la naturaleza de la información solicitada, para en su caso determinar la procedencia de su entrega.

El artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, en su fracción XII establece:

"XII. Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones;"

De ahí que el mencionado precepto, de la Ley 848, impone a los Sujetos Obligados a publicar y mantener actualizada la información relativa a las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes, así como los montos de las operaciones y constituye además, una obligación de transparencia para el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Enríquez, Veracruz, esto es, la misma no solo deber ser entregada al promovente, sino debe estar publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado máxime que es de los ayuntamientos obligados a tener su sitio electrónico en virtud de ser de aquellos que superan los setenta mil habitantes como lo indica el artículo 9.1 .3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que literalmente ordena:

"*Artículo 9 1. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. (ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
*1.1 Cuando la información se difunda en la Internet, los sujetos obligados deberán utilizar un lenguaje claro que facilite su comprensión por los usuarios. Además, las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite. Esta entrega deberá ser expedita y procurará la creación de bases de datos para la generación de conocimiento por parte de la sociedad.*
*1.2 En la medida de lo posible, los sujetos obligados utilizarán sistemas que faciliten la comparación de información entre los diferentes sujetos obligados y los diversos niveles de gobierno. Así mismo deberán fomentar la publicación de información útil para la ciudadanía tales como servicios públicos y trámites.*
*2. Si los datos estuviesen disponibles en versión electrónica, los sujetos obligados facilitarán equipos de cómputo para acceder a ellos y orientarán al peticionario en su búsqueda y localización.*
*(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
*3. Los Municipios con población superior a setenta mil habitantes deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, por lo que deberán publicar la información a que se refiere el artículo anterior en la Internet. Los Municipios de menos de setenta mil habitantes, que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán a su elección, publicar su información en la Internet o en un tablero o mesa de información municipal. (ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)"*

Conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, el **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,** cuenta con una población mayor a los setenta mil habitantes, luego entonces, está obligado a tener su portal de transparencia, donde como ya vimos debe tener publicada toda la información relativa a número de obra y costo, entre otras cosas.

Ahora bien, de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, se advierte que la solicitud formulada por la parte ahora Recurrente el cinco de enero del año en curso, fue en efecto atendida por parte del sujeto obligado el día veintinueve de enero del dos mil catorce, según consta a fojas 9 y 10 del sumario de estudio y se desprende sustancialmente que el oficio UMTAI-082/14 de fecha veinticuatro de enero de la presente anualidad y signado por la Lic. Ma. Teresa Parada Cortes, en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado que informa:

*"…Con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le comunico que la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento, a través de oficio TM-02/14, de fecha 20 de enero de 2014, informo a esta Unidad a mi cargo que hasta el momento no se ha deliberado por esta administración dicha información, por lo que a la fecha de conocer el dictamen derivado del proceso de entrega recepción estaremos en posibilidades de informar la situación"*

Al advertirse que el Sujeto Obligado no argumenta la inexistencia de la información solicitada, sino que se señala que hasta el momento de la presentación de la solicitud, la administración municipal no había deliberado sobre la información solicitada, sin anexar a su respuesta el oficio que dice haber recibido por parte de la Tesorería Municipal, y continua señalando que: "…por lo que a la fecha de conocer el dictamen derivado del proceso de entrega-recepción estaremos en condiciones de informar la situación", procedente resulta en este asunto, ordenar la entrega de la información y señalar que al cumplimentar el presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado informe al ahora Recurrente el tiempo estimado en que finalizará la elaboración del documento solicitado, y proporcionarlo dentro del mismo plazo estimado, dado que la información solicitada si correspondió a acciones de gobierno en materia de deporte y medio ambiente emprendidas por la anterior administración, por lo que es procedente declarar fundado el agravio planteado por el Recurrente, modificar la respuesta y ordenar la entrega de la información.

No es óbice a lo anterior, el que el recurrente haya señalado como expresión de agravios al momento de la interposición de este medio recursal, que:

*"…la actitud del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información"*

Pues aunque tal expresión devenga en estos momentos sin ningún asidero jurídico, dado que no se ajusta o no se refiere a ninguno de los supuestos señalados en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información que señala:

"*Artículo 64 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos: (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*

*I. La negativa de acceso a la información;*
*II. La declaración de inexistencia de información;*
*III. La clasificación de información como reservada o confidencial;*
*IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;*
*V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;*
*VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
*VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;*
*VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;*
*IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;*
*X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y*
*XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley*.

Lo cierto es que este Instituto siendo respetuoso de la suplencia de agravios a que se refiere la Ley de la Materia en su artículo 66 al decir:

"*El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares*."

Advierte que en el presente asunto efectivamente causa agravios a los derechos de acceso a la información la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por lo que en cumplimiento de este fallo deberá modificar su respuesta, documentar o anexar el oficio que dice tener de Tesorería Municipal e informar al ahora Recurrente el tiempo estimado en que finalizará la elaboración del documento solicitado, y proporcionarlo dentro del mismo plazo estimado, dado que la información solicitada si correspondió a acciones de gobierno en materia de deporte y medio ambiente emprendidas por la anterior administración, por lo que es procedente declarar fundado el agravio planteado por el Recurrente, modificar la respuesta y ordenar la entrega de la información.

De manera que ante el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información requerida en los términos que indican las disposiciones legales señaladas con anterioridad, lo procedente es que el Sujeto Obligado proceda a la entrega de la misma en términos de lo solicitado por el ahora Recurrente.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción II y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta de veintinueve de enero de dos mil catorce, proporcionada por el Ayuntamiento de Xalapa de Enrique, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información en el folio 0007914 del Sistema Infomex-Veracruz y se **ordena** que dé respuesta en los términos ordenados en el considerando tercero de este fallo.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en términos del Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-22/17/02/2014 y del artículo 42.1 de la Ley 848, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero Presidente del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Consejero del IVAI**

**Rodolfo González García**
**Secretario de Acuerdos**